



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00537-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTES: Ana Victoria Sandoval Niño.

DEMANDADO: Edgar de Jesús Rocha Amaya.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda dentro del cual se observa que no se han agotado las diligencias de notificación personal de la parte demandada. Sírvasse proveer, Barranquilla, 24 julio de 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que no se han aportados las actuaciones tendientes a notificar al extremo demandado en este asunto, por lo que teniendo en cuenta que se informa conocer el correo electrónico de los demandados, para la realización de la notificación en forma personal, puede agotarse lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En vista de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal de los demandados, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o agotarse lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que: *"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante, para efectos de que aporte las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal del demandado, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
2. CONCEDASE, a la parte demandante el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue las diligencias tendientes a la notificación de la parte pasiva, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
3. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

a.a.